



Expediente: PAOT-2019-5036-SPA-3225

No. Folio: PAOT-05-300/200--2021
13906

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-5036-SPA-3225 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La remoción de cubierta vegetal y la afectación de diversos individuos arbóreos en un área verde conocida como "El Bordo Río Unido", derivado de la colocación de planchas de cemento y de la construcción de un estacionamiento de bicicletas y motocicletas por parte de la Alcaldía; desconociendo si cuenta con los permisos correspondientes (...) [hechos que tiene lugar en el área verde ubicada entre la Av. 535 y la Av. 549, a la altura de Av. 539 y Av. 541, colonia San Juan de Aragón 2^a Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Áreas Verdes

La denuncia ciudadana se refiere a la remoción de cubierta vegetal y la afectación de diversos individuos arbóreos en un área verde, hechos que tienen lugar en el área verde ubicada entre la Av. 535 y la Av. 549, a la altura de Av. 539 y Av. 541, colonia San Juan de Aragón 2^a Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2019-5036-SPA-3225

No. Folio: PAOT-05-300/200--2021

3305

En materia de área verde, el artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...).* Asimismo, en su artículo 88 bis 1, señala que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

(...) *II. El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que dentro del parque se removió área verde y colocaron planchas de cemento con la finalidad de poner mesas de picnic, espacios lúdicos, estacionamientos para bicicletas, bancas para las personas, así como nuevos andadores peatonales y rampas para personas con capacidades diferentes. Derivado de lo observado se estima que la superficie de área verde que fue removida para tales fines es de 240 m². Durante el recorrido se tuvo comunicación con los trabajadores, quienes se identificaron como parte de la empresa "APISA", la cual fue elegida en la licitación realizada por la Alcaldía Gustavo A. Madero para llevar a cabo la intervención del lugar, dentro del marco del Programa de rehabilitación del espacio público.

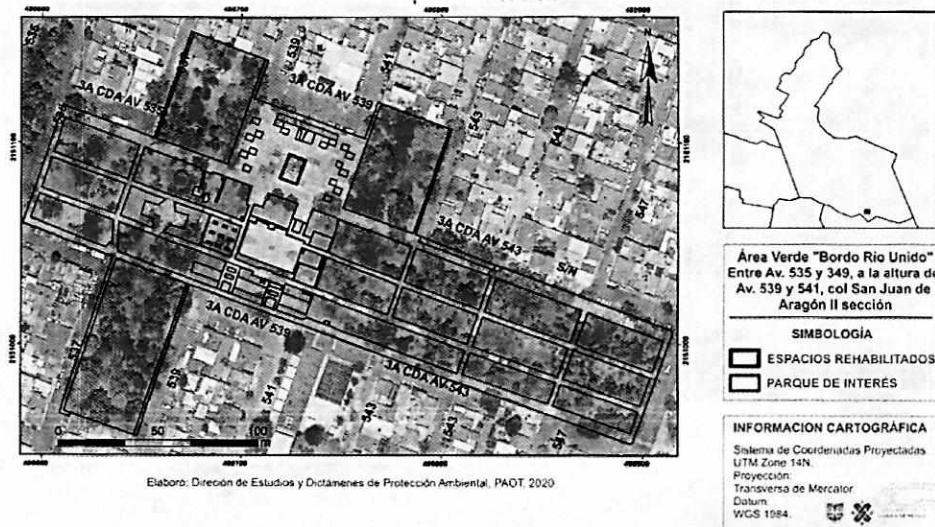


Figura 1. Mapa de localización del área verde motivo de denuncia



Expediente: PAOT-2019-5036-SPA-3225

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2021

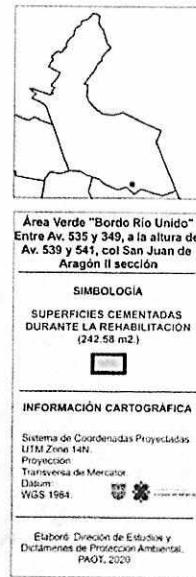
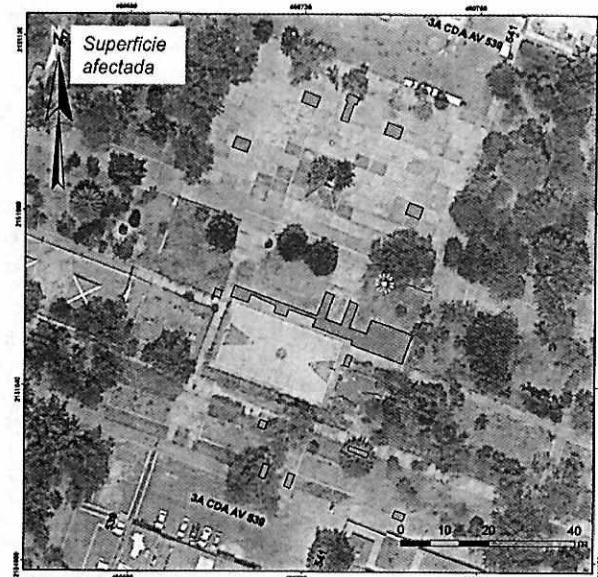


Figura 2. Mapa de la
aproximación superficial
del área verde afectada.

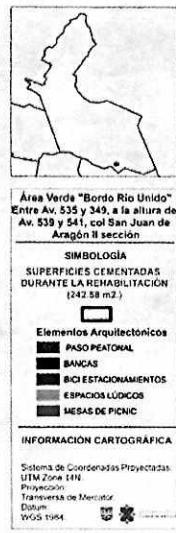
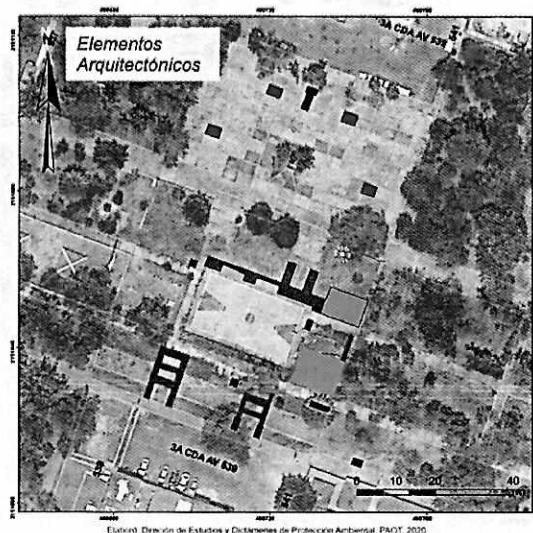


Figura 4. Mapa de los
nuevos elementos
arquitectónicos dentro
del área verde.

AFFECTACIÓN DE ÁRBOLADO

En materia de arbolado, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece que las personas que realicen el derribo de arbolado, deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



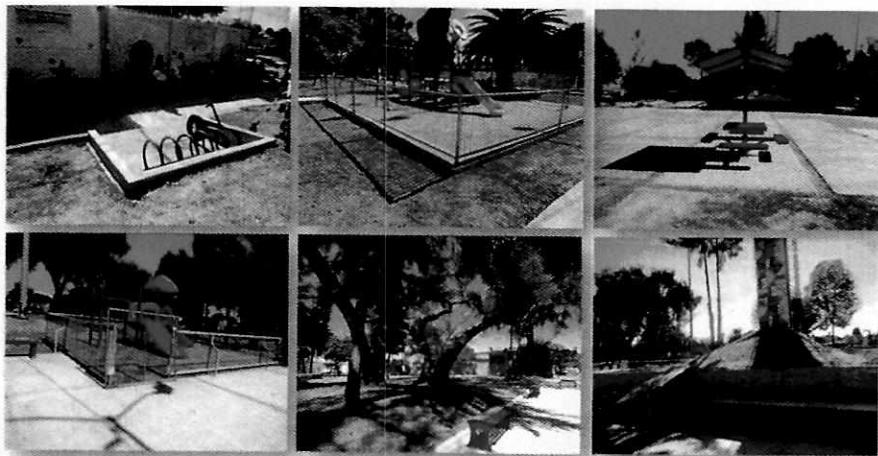
Expediente: PAOT-2019-5036-SPA-3225

No. Folio: PAOT-05-300/200--2021

13906

En cuanto al arbolado que se encuentra dentro del Parque, se observaron podas recientes de algunos de estos árboles, las cuales se realizaron con cortes impíos, sin dejar muñones o desmoches en las ramas, las podas en cada árbol no superaron el 25% de su follaje, tal como lo establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; aunado a lo anterior, no se encontró evidencia que demostrara el derribo reciente de árboles en el sitio.

Figura 4. Vista de algunos de los nuevos elementos arquitectónicos dentro del área verde.



Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, a fin de que informara si en esa Dirección General a su cargo cuentan con autorización de modificación de área verde para la obra denominada “Mantenimiento, rehabilitación y conservación de imagen urbana” en el espacio denominado plaza 8, así como la forma de restitución por la afectación de 240 m² de cobertura vegetal, sin embargo a la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta.

No obstante, considerando que la Alcaldía es autoridad ambiental, de la cual una de sus atribuciones es la de la construcción, **rehabilitación**, administración, **preservación**, **protección**, **restauración**, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes, lo anterior conforme al artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (actual Ciudad de México); por lo que esta Entidad considera que, derivada de dicha facultad, la citada Dirección General, es la autoridad encargada de realizar la restitución de la superficie afectada.

Por lo anterior, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la afectación de área verde en el área verde ubicada entre la Av. 535 y la Av. 549, a la altura de Av. 539 y Av. 541, colonia San Juan de Aragón 2^a Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Entidad constató la remoción de aproximadamente 240 m² de cobertura vegetal donde se colocaron mesas de picnic, espacios lúdicos, estacionamientos para bicicletas, bancas para las personas, así como nuevos



Expediente: PAOT-2019-5036-SPA-3225

No. Folio: PAOT-05-300/200-*13906*-2021

andadores peatonales y rampas para personas con capacidades diferentes, como parte del Programa de rehabilitación del espacio público promovido por la Alcaldía Gustavo A. Madero; sin embargo a la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha obtenido respuesta.

- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos a fin de que informara si en esa Dirección General a su cargo cuentan con autorización de modificación de área verde para la obra denominada "Mantenimiento, rehabilitación y conservación de imagen urbana" en el espacio denominado plaza 8, así como la forma de restitución por la afectación de 240 m² de cobertura vegetal.
- La Alcaldía tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, la **rehabilitación, preservación, protección, restauración** de las áreas verdes; por lo que esta Entidad considera que, derivada de dicha facultad, la citada Dirección General, es la autoridad encargada de realizar la restitución de la superficie afectada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero que al tener dentro de sus atribuciones, entre otras, la **rehabilitación, preservación, protección, restauración** de las áreas verdes; deberá gestionar la restitución de la superficie de área verde afectada, informado a esta autoridad el resultado de la misma.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell**, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FOGH/SAS/PLR